

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0011

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 28 de enero de 2022 a las 7:30 a.m.**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LJJ-08357X	VSC No 001021	13/10/2021	GGN-2022-CE-0028	24/11/2021	CC
2	LJJ-08354X	VSC No 001028	13/10/2021	GGN-2022-CE-0029	24/11/2021	CC
3	RK3-14531	VSC No 001029	13/10/2021	GGN-2022-CE-0030	24/11/2021	AT
4	GEI-112	VSC No 000055	31/01/2019	GGN-2022-CE-0033	1/12/2021	CC
5	TFD-11001	VSC No 001153	5/11/2021	GGN-2022-CE-0042	31/12/2021	AT
6	SFL-08151	VSC No 001171	5/11/2021	GGN-2022-CE-0044	31/12/2021	AT
7	DHN-111	VSC No 00858	30/07/2021	GGN-2022-CE-0046	31/12/2021	CC



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo H-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001021**

**DE 2021**

( 13 de Octubre 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08357X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 5 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Minería y lo señores ANDRES POMPEYO GARCIA ORTIZ y ANDREAS CARMONA CORTES suscribieron el Contrato de Concesión No. **LJJ-08357X** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de Arenas, Gravas Naturales, Silíceas y Materiales de Construcción, en un área de 0,0861 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de Ricaurte departamento de Cundinamarca por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 18 de junio del 2015, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000872 del 04 de octubre de 2019, con constancia de ejecutoria del 28 de noviembre del 2019 la Agencia Nacional de Minería resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de Exploración dentro del Contrato de Concesión N° LJJ-08357X, presentada por los señores ANDRES POMPEYO GARCIA ORTIZ y ANDREA CARMONA CORTES titulares del Contrato, a través del radicado No, 20185500406492 del 12 de febrero de 2018, aclarado con el oficio No, 20185500418912 del 23 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR el desistimiento de la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), allegada 12 de febrero de 2018 mediante radicado No. 20185500406492 y su complemento el 23 de febrero de 2018 mediante radicado No. 20185500418912, dentro del Contrato de Concesión N° LJJ-08357X, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”**

A través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, mediante radicado No. 22410-0 de fecha 02 de marzo de 2021, los señores Andrés Pompeyo García Ortiz y Andrea Carmona Cortes en su calidad de titulares allegaron la solicitud de renuncia libre y unilateralmente al Contrato de Concesión **LJJ- 08357X**.

Por medio de la Resolución VSC No.00732 de fecha 25 de junio del 2021, “Por medio de la cual se resuelve desistimiento a una solicitud de prórroga a la etapa de construcción y montaje para el Contrato de Concesión No. LJJ-08357X”, con constancia de ejecutoria del 2 de agosto de 2021, la autoridad minera resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga a la etapa de construcción y montaje presentada por los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ Y ANDREA CARMONA CORTES, titulares del Contrato de Concesión No. LJJ-08357X, mediante**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08357X”**

radicado No. 20211000965762 del 25 de enero de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)”.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000683 del 17 de agosto de 2021 se dispuso:

*“Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a la solicitud de renuncia que allegaron los titulares a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, mediante radicado No. 22410-0 de fecha 02 de marzo de 2021, toda vez que se considera viable toda vez que los titulares mineros se encuentran al día a la fecha de la solicitud”.*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° LJJ-08357X y teniendo en cuenta que el día 02 de marzo de 2021 fue radicada la petición No. 22410-0 por medio de la plataforma Anna Minería, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° LJJ-08357X cuyo titular son los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ y ANDREA CARMONA CORTES, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**Artículo 108. Renuncia.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión No. LJJ-08357X dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000683 del 17 de agosto de 2021** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los titulares mineros se encuentran a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. LJJ-08357X y figuran como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° LJJ-08357X.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08357X”**

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la tercera anualidad de construcción y montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. **LJJ-08357X**, los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ y ANDREA CARMONA CORTES, identificados con C.C. 8.715.243 y C.C. 46.674.035 respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **LJJ-08357X**, cuyos titulares mineros ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ y ANDREA CARMONA CORTES, identificados con C.C. 8.715.243 y C.C. 46.674.035 respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo. -** Se recuerda a los titulares mineros, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **LJJ-08357X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a los titulares mineros ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ y ANDREA CARMONA CORTES, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08357X”**

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Ricaurte, departamento del Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **LJJ-08357X**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ y ANDREA CARMONA CORTES, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **LJJ-08357X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR Centro  
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-0028

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 001021 DE 13 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08357X**, proferida dentro del expediente No. **LJJ-08357X**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANDREA CARMONA CORTES y ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ** el día **ocho (08) de noviembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06718**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001028

DE 2021

13 de Octubre 2021

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08354X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ Y ANDREA CARMONA CORTES, se suscribió el contrato de concesión No. LJJ-08354X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 4 hectáreas y 9.719 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de RICAURTE en el departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 27 de marzo de 2015, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20081-0 del 08 de febrero de 2021, con No. de evento 197404, a través de la plataforma ANNA Minería de fecha 8 de febrero de 2021, los titulares mineros allegaron solicitud de renuncia del contrato No. LJJ-08354X, manifestando lo siguiente:

*“ Los titulares mineros ANDREA CARMONA CORTES Y ANDRES POMPEYO, respetuosamente solicitamos a la ANM tal y como lo dispone el artículo 1081 del Código de Minas, nos acepten la renuncia a la concesión minera LJJ- 08354X, habiendo cumplido con las obligaciones, deberes y responsabilidades hasta el momento de la presente solicitud; previo a esta solicitud se realizó una revisión técnica y objetiva concluyendo que no es posible continuar con el proceso o inicio de las operaciones mineras ya que resulta técnica, ambiental y económicamente inviable por los siguientes motivos:*

- *Conforme se puede apreciar en el catastro minero nacional y los planos de los formatos básicos mineros el Contrato de Concesión LJJ-08354X, se ubica en la parte alta del cerro denominado La Fila, sobre un talud con pendiente superior al 100%; situación que imposibilita desarrollar un planeamiento minero.*
- *Efectuadas las labores previas de exploración se determinó que los materiales aflorantes no son de interés minero para los titulares.*
- *El Contrato de concesión no cuenta con vías de acceso cercanas lo que implicaría un alto costo en la construcción de estas. Además de las múltiples servidumbres mineras que se requieren para acceder al área del título minero.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08354X”**

- Una vez cotizados los documentos técnicos que se deben presentar a la autoridad minera y autoridad ambiental, resulta antieconómico realizar un proyecto minero.
- Dadas las condiciones sociales actuales, asociadas a la PANDEMIA COVID-19, resultaría riesgoso asumir costos económicos, dada la recesión que esta ha generado en el sector de la construcción y la minería.

El contrato de concesión No. LJJ-08354X no cuenta con instrumento ambiental expedido por la autoridad ambiental, ni con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la Autoridad Minera.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No.LJJ-08354X y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000574 del 06 de julio de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

*3.7 Se recomienda al área jurídica dar trámite a la solicitud de renuncia al contrato, allegada mediante radicado No 20081-0 del 08 de febrero de 2021, a través de la plataforma ANNA Minería en el SIGM, teniendo en cuenta que esta se considera TÉCNICAMENTE NO VIABLE, toda vez que el titular no se encuentra al día con las obligaciones.*

Mediante Auto GSC-ZC No. 0001239 del 22 de julio de 2021, notificado por estado 121 del 26 de julio de 2021 se dispuso lo siguiente:

**REQUERIR** a los titulares mineros bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se alleguen las siguientes obligaciones:

*La corrección y/o modificación de la póliza Minero Ambiental No. 15-43-101004579, a través del aplicativo Anna minería en el SIGM, dado que el valor a asegurar no se encuentra liquidado correctamente, teniendo en cuenta las observaciones indicadas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000574 del 06 de julio de 2021.*

*La corrección a través del aplicativo Anna minería de los Formatos Básicos Mineros anual de 2018, semestral y anual de 2019, de acuerdo con las observaciones indicadas en el numeral 2.5 del concepto técnico GSC-ZC No. 000574 del 06 de julio de 2021.*

*Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

**2. REQUERIR e INFORMAR** a los titulares **que para dar viabilidad a la solicitud de renuncia deberán acreditar** en el término de **un (01) mes**, contado a partir de la notificación del presente auto, el cumplimiento a los requerimientos realizados en este acto administrativo, **so pena de declarar desistida la intención de renuncia** al Contrato de Concesión N° **LJJ-08354X**, presentada el 08 de febrero del 2021; de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

Con escrito radicado No. 20211001378602 del 26 de agosto de 2021, los titulares contrato de concesión No. LJJ-08354X, presentaron respuesta a los requerimientos del Auto GSC – ZC N.º 001239 del 22 de julio de 202, notificado por estado 121 del 26 de julio de 2021.

Mediante concepto técnico GSC - ZC No. 000754 del 13 de septiembre de 2021, se dispuso lo siguiente:

(...)

**4.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08354X”**

**3.8** Se recomienda al área jurídica dar trámite a la solicitud de renuncia al contrato, allegada mediante radicado No 20081-0 del 08 de febrero de 2021, a través de la plataforma ANNA Minería en el SIGM, teniendo en cuenta que esta se considera **TÉCNICAMENTE VIABLE**, toda vez que el titular se encuentra al día con las obligaciones.

*Evaluadas las obligaciones del título minero No. LJJ-08354X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **se encuentra al día**.*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. LJJ-08354X y teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20081-0 del 08 de febrero de 2021, con No. de evento 197404, a través de la plataforma ANNA Minería de fecha 8 de febrero de 2021, los titulares presentaron renuncia, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión **No. LJJ-08354X** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico GSC - ZC No. 000754 del 13 de septiembre de 2021, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los titulares del Contrato de Concesión **No. LJJ-08354X** se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. LJJ-08354X**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08354X”**

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. LJJ-08354X, señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ Y ANDREA CARMONA CORTES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. No. LJJ-08354X, cuyos titulares mineros son ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ Y ANDREA CARMONA CORTES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. LJJ-08354X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ Y ANDREA CARMONA CORTES para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08354X”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de RICAURTE en el departamento de CUNDINAMARCA. Asimismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. LJJ-08354X, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ Y ANDREA CARMONA CORTES, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del contrato de concesión No. LJJ-08354X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mara Montes A - Abogada GSC-ZC  
Revisó: Diana Carolina Piñeros - Abogada VSC - Zona Centro  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
VoBo.: María Claudia de Arcos - Coordinadora VSC ZC  
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-0029

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 001028 DE 13 DE OTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08354X**, proferida dentro del expediente No. **LJJ-08354X**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANDREA CARMONA CORTES y ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ** el día **ocho (08) de noviembre de 2021**, de conformidad con las **Certificaciones de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06719 y CNE-VCT-GIAM-06720**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001029

DE 2021

( 13 de Octubre 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-14531”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 004100 del 28 de noviembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 30 de noviembre de 2016e inscrita en el Registro Minero Nacional el día partir del 16 de diciembre de 2016, se resolvió Conceder la Autorización Temporal No. RK3-14531 al municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 10 hectáreas con 1416 metros cuadrados, para la Explotación de 38.000 metros cúbicos de Materiales de Construcción destinados para el "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE 301 METROS DE RED VIAL TERCIARIA COMPRENDIDOS ENTRE LAS VEREDAS LAS FARACIA RETAMO, FARACIA PANTANITOS, CHIRVANEQUE, FIANTOQUE-ARENOSAS, RAMADA ALTA RAMADA FLORES, LA GLORIETA, LA CUBA, GACHANECA, ESTANCIA ALIZAL, ESTANCIA CONTENTO, TAITIVA Y RESGUARDO", por un término de cuatro (4) años contados a partir de 16 de diciembre de 2016, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título no cuenta con instrumento ambiental debidamente aprobado por la Autoridad Ambiental correspondiente.

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control GSC No. 000533 del 29 de julio de 2019, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal RK3-14531, lo siguiente:

“(…)

*Por medio de Informe de Visita de Fiscalización No. 000533 del 29 de julio de 2019, no se tipificaron no conformidades y como resultado de dicha visita, realizada el día 12 de junio de 2019 se concluyó que dentro del área de la Autorización Temporal no se evidencia ningún tipo de actividad minera.*

*Por medio de Auto No. 001396 del 04 de septiembre de 2019, el cual acogió Informe de Visita de Fiscalización No. 000533 del 29 de julio de 2019, se dispuso requerir al beneficiario de la Autorización Temporal, para que se abstenga de realizar actividades mineras. (...)*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal No. RK3-14531 y mediante concepto técnico GSC N° 000116 del 25 de febrero de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-14531

---

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 REQUERIR al Municipio de Lenguazaque, beneficiario de la Autorización Temporal No. RK3-14531 a fin de que allegue el Formato Básico Minero Anual del 2019 el cual deberá ser presentado por medio de Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería.

3.2 REQUERIR al Municipio de Lenguazaque, beneficiario de la Autorización Temporal No. RK3-14531 para que allegue los Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2020

3.3 PRONUNCIAMIENTO Jurídico, debido a que la Autorización Temporal RK3-14531 se encuentra vencida desde el 15 de diciembre de 2020 y que dentro del expediente no reposa solicitud de prórroga.

3.4 PRONUNCIAMIENTO Jurídico, debido a que el Municipio de Lenguazaque, beneficiario de la Autorización Temporal No. RK3-14531 no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto GSC-ZC No.002061 del 26 de noviembre de 2019, para que presente los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 y los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016, 2017 y 2018, con el respectivo plano de labores.

3.5 PRONUNCIAMIENTO Jurídico, debido a que el Municipio de Lenguazaque, beneficiario de la Autorización Temporal No. RK3-14531 no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto GSC-ZC No, 000284 del 28 de abril de 2017, para que presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017.

3.6 PRONUNCIAMIENTO Jurídico, debido a que el Municipio de Lenguazaque, beneficiario de la Autorización Temporal No. RK3-14531 no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto GSC-ZC No.002061 del 26 de noviembre de 2019, para que presente los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III y IV del 2017; I, II, III y IV del año 2018; I, II y III del año 2019.

3.7 PRONUNCIAMIENTO Jurídico, debido a que el Municipio de Lenguazaque, beneficiario de la Autorización Temporal No. RK3-14531 no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto No. 001417 del 30 de septiembre de 2020, para que presente los Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2019, I y II de 2020.

3.8 La Autorización Temporal No. RK3-14531 NO está sujeta a inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. RK3-14531 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"*

Revisado a la fecha el expediente No RK3-14531, se encuentra que Municipio de Lenguazaque, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 15 de diciembre de 2020.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-14531

---

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 004100 del 28 de noviembre de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. RK3-14531, por un término de vigencia hasta el 15 de diciembre de 2020, contados a partir del 16 de diciembre de 2016 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN- para la explotación de 1416 m<sup>3</sup> de *MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE 301 METROS DE RED VIAL TERCIARIA COMPRENDIDOS ENTRE LAS VEREDAS LAS FARACIA RETAMO, FARACIA PANTANITOS, CHIRVANEQUE, FIANTOQUE-ARENOSAS, RAMADA ALTA RAMADA FLORES, LA GLORIETA, LA CUBA, GACHANECA, ESTANCIA ALIZAL, ESTANCIA CONTENTO, TAITIVA Y RESGUARDO"* y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

*(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Teniendo en cuenta que de acuerdo al informe de visitas de seguimiento y control realizado al área de la Autorización temporal No. RK3-14531, no se evidenciaron actividades de explotación, no habrá lugar al cobro del pago de regalías, toda vez que no se generaron obligaciones que puedan ser comprobadas toda vez que no contaba con el respectivo instrumento ambiental que avalara la extracción del mineral.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **RK3-14531**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de Lenguazaque identificado con NIT. 899999330-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RK3-14531**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-14531

---

---

y fines pertinentes. de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Alcaldía del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MAURICIO AREVALO ABRIL en calidad de representante legal del municipio de Lenguaque, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. RK3-14531, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC*  
*Revisó: Diana Carolina Piñeros, Abogada GSC*  
*Aprobó: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC*  
*Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM*  
*Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-0030

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 001029 DE 13 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-14531**, proferida dentro del expediente No. **RK3-14531**, fue notificada electrónicamente al señor **MAURICIO AREVALO ABRIL** en su calidad de **Representante Legal del Municipio de Lenguazaque** el día **ocho (08) de noviembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06721**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000055

( 3 1 ENE. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 03 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería. -INGEOMINAS-, y los señores **LUIS ALVARO ROMERO MURCIA Y LEONEL MURCIA ALARCON**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **GEI-112**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en jurisdicción de los municipios de **UMBITA, TIBIRITA y VILLAPINZÓN**, departamentos de **BOYACÁ Y CUNDINAMARCA**, en un área de 3489 hectáreas y 9626 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de Marzo de 2009, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM No. 042 del 09 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional del 01 de diciembre de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No GEI-112, a favor de la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A."**

Mediante Acuerdo de Pago No 001 del 31 de enero de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS -, acordó con el titular la cancelación de la obligación de pago de canon superficial correspondiente al segundo año de exploración en cinco (5) cuotas así:

Cuota uno: (\$ 24.852.673) – 10 de noviembre de 2010

Cuota dos: (\$ 24.852.673) – 10 de diciembre de 2010

Cuota tres: (\$ 24.852.673) – 10 de enero de 2011

Cuota cuatro: (\$ 24.852.673) – 10 de febrero de 2011

Cuota Cinco: (\$ 24.852.673) – 10 de marzo de 2011

El Auto GSC-ZC No 103 del 15 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No 013 del 24 de enero de 2014, dispuso lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *APROBAR*, el pago del Canon Superficial correspondiente al SEGUNDO año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$124.296.414), teniendo en cuenta lo expresado en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC 010 del 09 de enero de 2014.
- *REQUERIR* bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice los siguientes pagos por valor de:
  - 1) CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 124.614.932), del tercer año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2011 y 22 de marzo de 2012.
  - 2) CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 131.850.788), correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2012 y el 22 de marzo de 2013.
  - 3) CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 137.155.530), del Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el día 23 de marzo de 2013 y el 22 de marzo de 2014.
- *REQUERIR* al Titular Minero del Contrato de Concesión No. GEI-112, bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la Póliza Minero Ambiental, con base en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC 010 del 09 de enero de 2014, que señala lo siguiente, teniendo en cuenta que el Titular no tiene aprobado el PTO:
  - "La póliza minero ambiental que ampare el Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, con base a la inversión proyectada para el tercer año de la etapa de exploración, así mismo se debe tener en cuenta lo siguiente al momento de diligenciarla:
  - BENEFICIARIO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
  - NIT: 900500018-2
  - VIGENCIA: 23 de marzo de 2013 hasta 22 de marzo de 2014
  - VALOR ASEGURADO: inversión proyectada para la etapa de Exploración \* (5%)
  - VALOR ASEGURADO: 20.000.000 \* (5%): \$ 1.000.000
  - OBJETO: Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. GEI-112, durante el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 3489 hectáreas y 9626 metros cuadrados, localizado en los municipios de Úmbita, Tibirita y Villapinzón, departamentos de Boyacá y Cundinamarca.
- La póliza debe estar firmada por el tomador.

Por medio de la Resolución VCM No 004175 del 07 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2014, se modificó el artículo primero de la Resolución No 042 del 09 de marzo de 2010 y se ordenó la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No GEI-112, a favor de la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A."

La Resolución GSC-ZC 000025 de fecha 27 de febrero de 2015, notificada por aviso No 20152120078371 del 26 de marzo de 2015, y confirmada por la Resolución GSC-ZC No 000191 del 15 de agosto de 2015, acto administrativo ejecutoriada y en firme el 02 de octubre de 2015, resolvió no conceder la suspensión temporal de actividades del Contrato de Concesión No. GEI-112, impuso una multa a la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por el incumplimiento a lo requerido en el Auto GSC-ZC No 103 del 15 de enero de 2014 y requirió a la sociedad titular informándole que se encontraba incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

allegara el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$ 143.321.131)**.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado segundo laboral del circuito de Sogamoso, dentro del proceso ejecutivo laboral 2011-341 donde actúa como demandante Angela Maria Rios Amaya contra Minergéticos S.A., mediante providencia del 26 de febrero de 2015, se decretó el embargo de los derechos emanados del título minero No GEI-112, por tanto, se anotó dicha providencia judicial en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2015.

En la Resolución GSC-ZC No 000195 del 26 de julio de 2016, se impuso multa de un salario mínimo mensual legal vigente a la sociedad titular del contrato de concesión No GEI-112 y declaró en los artículos segundo y tercero que la sociedad Minergéticos S.A. adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas:

- **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$124.614.932) más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, correspondiente al tercer año de la etapa de exploración.**
- **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$131.850.788) más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje**
- **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIETOS TREINTA PESOS M/CTE (\$137.155.530) más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje**
- **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.321.131) más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje**
- **13.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2015 por concepto de multa, impuesta en la Resolución 000025 de fecha 27 de febrero de 2015, confirmada por la Resolución GSC-ZC No 000191 del 15 de agosto de 2015, ejecutoriada y en firme el 02 de octubre de 2015.**

Por medio de la Resolución VSC No 001528 del 07 de diciembre de 2016, notificada por aviso fijado el día 07 de junio de 2017 y desfijado el 13 de junio de 2017, ejecutoriada y en firme el 15 de junio de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZC No 000195 del 26 de julio de 2016, revocando la multa impuesta al titular de un salario mínimo mensual vigente, dejando sin efectos jurídicos los requerimientos de los artículos quinto y sexto del acto recurrido, y confirmando los artículos segundo y tercero de la Resolución GSC-ZC No 000195 del 26 de julio de 2016.

La Superintendencia de Sociedades mediante oficio (Auto) No. 400-018360 del 06 de diciembre de 2016, anotado el 15 de agosto de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, comunicó al Ministerio de Minas y Energía que dentro del proceso de intervención de conformidad con el Expediente No. 69309 declaró el embargo de todos los derechos de propiedad de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales "MINERGETICOS S.A." con Nit. 900.099.4558, a su vez ordenó al Ministerio de Minas y Energía que impartiera instrucción a las entidades competentes con el fin de que inscriban la intervención y a su vez se abstuviera de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, así mismo informó que mediante el Auto mencionado designó al señor NELSON AUGUSTO ROZO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.545 como Agente Interventor de la sociedad titular quien a su vez funge como representante legal de la sociedad titular.

El Auto GSC-ZC No 000797 del 31 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No 142 del 11 de septiembre de 2017, requirió a la sociedad titular del contrato de concesión No GEI-112, bajo causal de caducidad conforme lo establece el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, para ello, concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación.

El concepto técnico GSC-ZC No 000515 del 29 de noviembre de 2018, recomendó y concluyó lo siguiente:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se recomienda pronunciamiento jurídico por el reiterado incumplimiento respecto al pago del canon superficiario más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la tercera anualidad de Exploración y de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y montaje.
- Se recomienda aprobar los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías del II, III y IV trimestre de 2016 y del I y II trimestre de 2017.
- Se recomienda requerir al titular minero la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2017 y del I, II y III trimestre de 2018.
- Una vez revisados y evaluados se recomienda aprobar los FBM semestrales del 2009, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015 tomando en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del titular minero y del profesional que los firma, a su vez, requerir los planos de labores de los FBM anuales para su posterior evaluación toda vez que no se evidenció su presentación.
- Revisada la plataforma SI. MINERO no se evidenció la presentación de los FBM semestrales del 2016, 2017 y 2018 y los FBM anuales del 2106 y 2107 junto con su plano de labores. Dado lo anterior se recomienda requerir.
- Se recomienda requerir la presentación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero para la cuarta anualidad de la etapa de explotación.  
El título no cuenta con el programa de trabajos y obras-PTO- aprobado ni con el instrumento ambiental que dé viabilidad al proyecto minero.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No GEI-112, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera, mediante el Auto GSC-ZC No 103 del 15 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No 13 del 24 de enero de 2014, el artículo sexto de la Resolución 000025 de fecha 27 de febrero de 2015, notificada por aviso el 27 de marzo de 2015 y el Auto GSC-ZC No 000797 del 31 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No 142 del 11 de septiembre de 2017, los cuales consistían en lo siguiente:

- *REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice los siguientes pagos por valor de:*
- *CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 124.614.932), del tercer año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2011 y 22 de marzo de 2012.*
- *CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 131.850.788), correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2012 y el 22 de marzo de 2013.*
- *CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 137.155.530), del Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el día 23 de marzo de 2013 y el 22 de marzo de 2014.*
- *REQUERIR al titular, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$ 143.321.131)*
- *Requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No GEI-112, bajo causal de caducidad conforme lo establece el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, para ello, concedió el término de treinta (30) días.*

Teniendo en cuenta los requerimientos bajo causal de caducidad en el contrato de concesión, se observa que el Auto GSC-ZC No 103 del 15 de enero de 2014, fue notificado por estado jurídico No 013 del 24 de enero de 2014, el artículo sexto de la Resolución GSC-ZC No 000025, notificado por aviso el 27 de marzo de 2017 y el Auto GSC-ZC No 000797 del 31 de agosto de 2017, fue notificado por estado jurídico No 142 del 11 de septiembre de 2017, así las cosas, los términos para acreditar el pago de las anualidades de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y la renovación de la póliza minero ambiental, se cumplieron el 14 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

febrero de 2014, el 21 de abril de 2015 y el 24 de octubre de 2017, consultado el sistema de gestión documental y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No 000515 del 29 de noviembre de 2018, la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo solicitado, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.4, 17.6 y décima octava del contrato de concesión No GEI-112.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", titular del contrato de concesión No GEI-112, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

*"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

*"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)*

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No GEI-112, suscrito con la Sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A." con NIT No 9000994558, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° GEI-112, suscrito con la Sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A." con NIT No 9000994558, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° GEI-112, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - REQUERIR a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Requerir a la sociedad titular, para que presente los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, 2017 y semestral 2018 con sus respectivos planos de labores para el caso de los anuales, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No 000515 del 29 de noviembre de 2018. Se aclara a la titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Requerir a la sociedad titular, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y su correspondiente constancia de Pago de Regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2015, 2016, 2017 y I, II, III de 2018, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000515 del 29 de noviembre de 2018, lo anterior, dentro de los días (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para los Formularios de Regalías descritos.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a los Municipios de **ÚMBITA** y **TIBIRITA** departamento de Boyacá y al municipio de **VILLAPINZÓN** departamento de **CUNDINAMARCA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GEI-112, previo recibo del área objeto del mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese la presente resolución personalmente al Agente Interventor de la Superintendencia de Sociedades señor **NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR**, designado mediante el oficio (Auto) No. 400-018360 del 06 de diciembre de 2016, como representante Legal de la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A."**, titular del contrato de concesión No GEI-112; y a la señora **ANGELA MARÍA RIOS AMAYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 46382265, como tercera interesada dentro del proceso Ejecutivo Laboral No 2011-00341-00 del Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Sogamoso; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. – Por medio del Grupo de información y atención al minero, en el procedimiento de notificación del presente acto administrativo, remitase copia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCÍA

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-7C  
Revisó: Talía Alexandra Salcedo Morales – María Claudia de Arcos León/Abogadas VSC



GGN-2022-CE-0033

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000055 DE 31 DE ENERO DE 2019** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **GEI-112**, fue notificada electrónicamente a la señora **ANGELA MARÍA RÍOS AMAYA** en su calidad de tercera interesada mediante **Publicación GIAM-V-0031** fijada el día 02 de abril de 2019 y desfijada el día 08 de abril de 2021 y a la sociedad **MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES "MINERGETICOS"** Representada Legalmente por el señor LUIS FELIPE CAMPO VIDAL- Agente Interventor **el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06835**; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001153 DE 2021

( 05 de Noviembre 2021 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TFD-11001, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No 000924 del 11 de octubre de 2018, la Agencia Nacional de Minería, concedió la autorización temporal e intransferible No. TFD-11001, al municipio de Sutatausa, identificado con NIT No. 899.999.476-1, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 26 de noviembre de 2018, para la explotación de sesenta y cinco mil metros cúbicos (65.000 m<sup>3</sup>) de materiales de construcción destinados para el proyecto “explotación de materiales de construcción (recebo común) con destino al mantenimiento y operatividad de la red vial terciaria del municipio de Sutatausa”, en un área de 5,0619 hectáreas, localizado en el municipio de Sutatausa departamento de Cundinamarca.

A través del Informe No. 000908 del 10 de octubre de 2019, como resultado de la visita realizada al área de la Autorización Temporal No. TFD-11001 el día 23 de septiembre de 2019, se estableció lo siguiente:

#### **8. CONCLUSIONES**

*Como resultado de las inspección no se evidencio actividad minera ni personal operativo, no obstante, se evidencio una zona intervenida irregularmente con varios puntos de extracción donde no se define un orden o secuencia de explotación, las características hacen pensar que la actividad se realizó recientemente, el encargado de atender la visita manifestó que no sabía quién estaba*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TFD-11001, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*realizando la extracción y que en la actualidad no se realizaba, así mismo se observó maquinaria, una criba y un acopio de material explotado.*

Por medio de la Resolución VSC No 000326 del 31 de julio de 2020, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal No TFD-11001, a nombre del municipio de Sutatausa, identificado con NIT No. 899.999.476-1, por el término de un (1) año, un (1) mes y cinco (5) días, contado desde el 01 de enero de 2020 y hasta el 06 de febrero de 2021, para la explotación de sesenta y cinco mil metros cúbicos (65.000 m<sup>3</sup>) de materiales de construcción destinados para el proyecto "explotación de materiales de construcción (recebo común) con destino al mantenimiento y operatividad de la red vial terciaria del municipio de Sutatausa", en un área de 5,0619 hectáreas, localizado en el municipio de Sutatausa departamento de Cundinamarca.

El Auto GSC-ZC No 000452 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No 032 del 05 de marzo de 2021, entre otros estableció; que en el concepto técnico GSC-ZC N° 00097 de 24 de febrero de 2021, se determinó que frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través de los Auto GSC-ZC No. 002044 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 178 del 02 de diciembre de 2019, persiste el incumplimiento respecto a: la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2018 y I, II, III de 2019 y estableció que ante lo evidenciado en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar

El título no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, para la ejecución de lo autorizado mediante la Resolución No 000924 del 11 de octubre de 2018.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Resolución No 000924 del 11 de octubre de 2018, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No **TFD-11001**, desde el 26 de noviembre de 2018, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional y hasta el día 31 de diciembre de 2019, la Resolución VSC No 000326 del 31 de julio de 2020, concedió la prórroga de la Autorización Temporal a nombre del municipio de Sutatausa – Cundinamarca, por el término de un (1) año, un (1) mes y cinco (5) días, contados desde el 01 de enero de 2020 y hasta el 06 de febrero de 2021. Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TFD-11001, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*(...)*

*(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

**Artículo 118. Regalías.** *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

Ahora bien, Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No TFD-11001, se determinó que la titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales, toda vez que mediante Auto GSC-ZC No. 002044 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 178 del 02 de diciembre de 2019, requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que presentara el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2018 y I, II, III de 2019, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación para subsanar.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Auto GSC-ZC No 000452 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No 032 del 05 de marzo de 2021, la beneficiaria de la Autorización Temporal No. TFD-11001, a la fecha no ha presentado las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC No. 002044 del 26 de noviembre de 2019 y el término se cumplió el 16 de enero de 2021; en vista de que persisten los incumplimientos y como consecuencia de ello, se hace necesario imponer multa al municipio de Sutatausa, identificado con NIT No. 899.999.476-1, beneficiario de la Autorización Temporal No TFD-11001, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros o autorizaciones temporales.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta que se clasifica así: en el nivel leve; por incumplimiento de allegar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2018 y I, II, III de 2019 de conformidad con el artículo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TFD-11001, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Así las cosas, determinándose las obligaciones infringidas en la Autorización Temporal No TFD-11001, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **nivel-leve**. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango de producción establecido en la tabla 6, artículo 3° de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **1 salario mínimo legal vigente** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

*"**Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*

**"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014), vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

*ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TFD-11001, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la terminación por vencimiento del periodo otorgado a la Autorización Temporal e Intransferible No **TFD-11001**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería al municipio de Sutatausa – Cundinamarca, identificado con NIT No. 899.999.476-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al municipio de Sutatausa – Cundinamarca, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No **TFD-11001**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Imponer multa al municipio de Sutatausa – Cundinamarca, identificado con NIT No. 899.999.476-1, beneficiario de la Autorización Temporal No **TFD-11001**, por la suma de **un (1) salario mínimo mensual legal vigente** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 3.** Informar a la titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Alcaldía del municipio de Sutatausa – Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TFD-11001, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Municipio de Sutatausa – Cundinamarca, beneficiario de la Autorización Temporal No **TFD-11001**; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad

*Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC*  
*Revisó: Diana Carolina Piñeros B/Abogada GSC-ZC*  
*Aprobó.: María Claudia De Arcos León/ Coordinadora GSC-ZC*  
*Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM*  
*Revisó: Juan Cerro Turizo, Abogado - VSCSM*



GGN-2022-CE-0042

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 001153 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TFD-11001, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **TFD-11001**, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE SUTATAUSA-CUNDINAMARCA** el día **dieciséis (16) de diciembre de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07160**; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001171**

**DE 2021**

**(05 de Noviembre 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFL-08151”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 001571 del 31 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de septiembre de 2017, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SFL-08151, al Departamento del Vichada, hasta el 31 de diciembre de 2019 y desde el día 29 de septiembre de 2017 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 203.125 metros cúbicos (m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino al “MANTENIMIENTO DE LA VÍA PALMARITO – CHAPARRAL –SANTA RITA –PUERTO NARIÑO RUTA 3805 SECTOR FINCA BUENAVISTA (INSP. PALMARITO) –CHAPARRAL –SANTA RITA, MUNICIPIO DE CUMARIBO”, en un área de 3.450,6960 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de CUMARIBO, departamento de VICHADA.

A través de la Resolución VSC No. 000978 de fecha 28 de octubre del 2019, ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre del 2019, resolvió imponer multa al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, beneficiario de la Autorización Temporal No. SFL-08151, por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la citada Resolución.

Por medio de Resolución VSC No. 000728 de fecha 09 de octubre de 2020, la cual se comunicó al Departamento del Vichada, identificado con NIT800094067-8. mediante radicado No.20202120704691 del día 25 de noviembre de 2020, resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO. -CORREGIR el epígrafe de la Resolución VSC No. 978 del 28 de octubre del 2019, ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre del 2019, el cual quedará así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFL-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. -El contenido restante de la Resolución VSC No. 978 del 28 de octubre del 2019 no es objeto de corrección alguna...”

La Autorización temporal no cuenta con el instrumento ambiental expedido por la autoridad ambiental competente.

La Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2019.

Que a través de CONCEPTO TÉCNICO IMÁGENES SATELITALES COMPARACION MULTITEMPORAL GSC-ZC No. 000167 del 16 de septiembre de 2020, el cual fue acogido por medio de Auto GSC-ZC 001938 del 22 de diciembre de 2020, se indicó:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFL-08151”**

---

“De acuerdo a lo anterior y tomando como base las imágenes satelitales en el producto de comparación multitemporal se concluye:

- El título NO cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente ni con Instrumento Técnico aprobado por la autoridad minera.
- El título minero es una Autorización Temporal la cual se encuentra VENCIDA, No se evidenció la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías.
- De acuerdo al análisis de las imágenes satelitales generadas por el Centro de Monitoreo de ANM se evidencia perdida de cobertura vegetal por posible actividad asociada a explotación minera dentro del título minero.”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero SFL-08151 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000588 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado 050 del 8 de abril de 2021, y el cual forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

**“(…) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario, regalías, otras obligaciones o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5618. Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2. Informar que a través de la Resolución No. 40925 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, adoptó un nuevo Formato Básico Minero, por lo tanto, se ha puesto en producción en AnnA Minería, el módulo de presentación del FORMATO BÁSICO MINERO -FBM. Al cual podrá acceder a través del vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>. El Formato Básico Minero Anual del año 2019, lo podrá presentar a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería.

3. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico GSC-ZC-00165 del 10 de marzo de 2021.

4. Se recuerda al titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área título minero, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

5. Informar que mediante Resolución VSC No. 000978 de fecha 28 de octubre del 2019, ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre del 2019, Auto GSC ZC No. 000934 de fecha 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 103 del día 12 de julio de 2019 y Auto GSC ZC No. 001315 de fecha 04 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del día 11 de septiembre de 2020, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de revocatoria, y que una vez verificado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental –SGD, se establece que a la fecha persisten incumplimientos. Lo anterior no deja sin efectos los requerimientos realizados en los autos referidos, ni los efectos sancionatorios a que haya lugar por su incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

6. A través del Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero REMITIR al Grupo de Recursos Financieros, para los fines pertinentes el concepto técnico GSC-ZC N° 000165 del 10 de marzo de 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFL-08151”**

y el presente Auto, en atención a la Resolución VSC No. 000978 de fecha 28 de octubre del 2019, ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre del 2019, la cual impuso una multa al titular por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

7. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

8. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Para tal fin se remite al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013. Surtido lo anterior, infórmese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.”

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000588 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado 050 del 8 de abril de 2021. se determinó que, frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera, persisten los siguientes incumplimientos así:

- De la Resolución VSC No. 000978 de fecha 28 de octubre del 2019, ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre del 2019, persiste el incumplimiento respecto a:
  - Presentar la licencia ambiental y/o certificado de trámite
  - Presentar los Formatos Básicos Mineros anual de 2017, junto con su respectivo plano de labores ejecutadas y semestral de 2018.
  - Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II y III trimestre de 2018.
  - Presentar el pago de la multa por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
  
- Del Auto GSC ZC No. 000934 de fecha 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 103 del día 12 de julio de 2019, persiste el incumplimiento respecto a las siguientes obligaciones requeridas bajo a premio de multa:
  - Presentar el Formato Básico Minero anual de 2018, junto con sus planos de labores ejecutadas.
  - Presentar los Formularios para Declaración de Producción Liquidación de regalías junto con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019.

Del Auto GSC ZC No. 001315 de fecha 04 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del día 11 de septiembre de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar el Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2019.
- Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2019.

Revisado a la fecha el expediente No. SFL-08151, se encuentra que el Departamento del Vichada, como Titular Minero, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mediante Resolución No. 001571 del 31 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería, resolvió Conceder la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFL-08151 al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificado con Nit No. 800094067-8, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, que fue del 29 de septiembre de 2019, para la explotación de 203,125 metros cúbicos (m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino al “MANTENIMIENTO DE LA VÍA PALMARITO –CHAPARRAL –SANTA RITA –PUERTO NARIÑO RUTA 3805 SECTOR FINCA BUENAVISTA (INSP. PALMARITO) –CHAPARRAL –SANTA RITA, MUNICIPIO DE CUMARIBO”, en un área de 3450,6960 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de CUMARIBO, departamento de VICHADA. y considerando que el periodo de vigencia se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFL-08151”**

encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*  
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

**Artículo 1551.** *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC-No. 000588 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado 050 del 8 de abril de 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SFL-08151.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

**Artículo 118. Regalías.** *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”*

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto GSC-ZC-No. 000165 del 10 de marzo de 2021, acogido mediante Auto No. 000588 del 26 de marzo de 2021 y , notificado por estado 050 del 8 de abril de 2021, se determinó que frente a los requerimientos hechos al titular bajo apremio de multa, en Auto GSC ZC No. 000934 de fecha 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 103 del día 12 de julio de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a la fecha se declararán como obligaciones pendientes a cargo del Departamento de Vichada, identificado con Nit. 800094067-8, las siguientes:

- Presentar el Formato Básico Minero anual de 2018, junto con sus planos de labores ejecutadas.
- Presentar los Formularios para Declaración de Producción Liquidación de regalías junto con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el concepto técnico GSC-ZC No. 000588 del 26 de marzo de 2021, se evidencia que el titular de la Autorización Temporal No. SFL-08151, no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Auto GSC ZC No. 000934 de fecha 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 103 del día 12 de julio de 2019, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido el Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFL-08151”**

---

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

**“ARTÍCULO 115. MULTAS.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

**“ARTÍCULO 111.** *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.”*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

“Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

Artículo 5: Concurrencia de Faltas. cuando se verifique por la autoridad minera la existencia de varias faltas que genera una imposición de multas se seguirán las siguientes reglas:

1. Cuando se trata de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en la aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentando a la mitad.
2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel en la aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores.”

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que nos encontramos bajo dos faltas leves teniendo en cuenta los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, del Formato Básico Minero anual de 2018, junto con sus planos de labores ejecutadas; y presentación de los Formularios para Declaración de Producción Liquidación de regalías junto con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019, se encuentran señalados en la Tabla 1 del artículo 3, ubicada en el nivel leve.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFL-08151”**

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo la concurrencia de faltas, se observa que los incumplimientos referentes de allegar Formato Básico Minero anual de 2018, junto con sus planos de labores ejecutadas; y presentación de los Formularios para Declaración de Producción Liquidación de regalías junto con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019, se entenderá como una falta de nivel leve en aplicación al artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Autorización Temporal No. SFL-08151, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra en el nivel- leve. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango de producción establecido en la tabla 6, artículo 3° de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a tres (3) salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer multa al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificado con Nit No. 800094067-8, beneficiario de la Autorización Temporal No SFL-08151, equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la Autorización Temporal, respecto de la multa impuesta, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. SFL-08151, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificado con Nit No. 800094067-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. SFL-08151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFL-08151”**

compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA y la Alcaldía del Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificado con Nit No. 800094067-8, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. SFL-08151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAB DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado - VSC-ZC*  
*Revisó: María Claudia de Arcos León – Coordinadora GSC-ZC*  
*Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCM*  
*Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC*  
*Revisó: Juan Cerro Turizo, Abogado - VSCSM*



GGN-2022-CE-0044

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 001171 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFL-08151**, proferida dentro del expediente No. **SFL-08151**, fue notificada electrónicamente al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA el día dieciséis (16) de diciembre de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07164**; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000858 DE 2021**

( 30 de Julio 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 370 del 9 de junio de 2015 la Ley 2056 de 2020, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 14 de enero de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA MINERCOL LTDA, y el señor GUILLERMO MALAGON PINZÓN suscribieron el contrato de concesión No DHN-111 para la explotación técnica y la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA MISCELÁNEAS en un área de 1 hectárea y 7.537,5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA departamento de CUNDINAMARCA por un término de 30 años contados a partir del 13 de noviembre de 2003 fecha en el cual fue inscrita en el registro minero nacional.

A través de la resolución No SFOM-0072 de 28 de marzo de 2008 se aprobó el programa de trabajos y obras (PTO) y se modificaron las etapas del contrato quedando tres (3) años para exploración, un (1) año, cinco meses y nueve (9) días para construcción y montaje y veinticinco (25) años, seis (6) meses y veintiún días (21) días para la etapa de explotación, entendiéndose iniciada la etapa de explotación a partir de la fecha de ejecutoria y en firme la cual es del 23 de abril de 2008 para el primer (1) y tercer (3) artículo y 16 de abril de 2008 para los demás artículos quedando dicha resolución con fecha de Registro Minero Nacional del 29 de abril de 2008.

El titular del Contrato de Concesión No. DHN-111, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o el certificado actualizado del estado de trámite.

Mediante Auto GSC-ZC No. 002030 del 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 182 del 10 de diciembre de 2019, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 000909 del 29 de octubre de 2019, se dispuso:

- *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental del año en curso que cumpla con el valor asegurado acorde al año evaluado, Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
- *REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal (d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que allegue los formularios de declaración y producción de regalías para el I, II, III, IV trimestre de 2018 y I, II, III trimestre de 2019 con sus respectivos soportes de pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con sus pruebas correspondientes.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante Auto GSC-ZC No. 001248 del 25 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 000783 del 09 de julio de 2020, se dispuso:

- *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encuentra desamparado. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
- *INFORMAR que mediante Auto GSCZC 002030 del 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico 182 del 10 de diciembre de 2019, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad y que una vez verificado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental – SGD, se establece que a la fecha persisten incumplimientos. Lo anterior no deja sin efectos los requerimientos realizados en el auto referido, ni los efectos sancionatorios a que haya lugar por su incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

(...)

Con concepto técnico GSC ZC N° 00079 del 15 de febrero del 2021 acogido mediante Auto GSC-ZC 00389 del 23 de febrero de 2021 notificado por estado jurídico No 029 del 2 de marzo de 2021, se concluyó lo siguiente:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

(...)

- 1.1 *El titular minero del contrato de concesión No. DHN-111, se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.*
- 1.2 *Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001248 del 25 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encuentra desamparado.*
- 1.3 *Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que el título minero No. DHN-111, se encuentra desamparado. Dicha póliza debe constituirse de acuerdo a lo indicado en el ítem 2.2. de presente concepto técnico.*
- 1.4 *Mediante resolución No. SFOM 0072 del 28 de marzo de 2008, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No. DHN-111, de conformidad con lo evaluado mediante concepto técnico SFOM del 12 de diciembre de 2007.*
- 1.5 *Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001248 del 25 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, para que allegue o presente el acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad ambiental competente le otorgue el instrumento ambiental al proyecto minero o el certificado del estado actual del trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*
- 1.6 *Se recomienda reiterar **REQUERIMIENTO** al titular para que presente el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

viabilidad ambiental al título minero No. DHN-111 o el certificado de estado de trámite de la viabilidad ambiental con una vigencia no mayor a 90 días.

- 1.7 Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que el titular **NO** ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 002030 del 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 182 del 10 de diciembre de 2019, para que la allegue la presentación del Formato Básico Minero semestral 2004, 2005, 2006, 2018, 2019 y el Formato Básico Minero anual 2003, 2004, 2005, 2006, 2017, 2018.
- 1.8 Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que el titular **NO** ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001248 del 25 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, para que presente los planos de labores correspondientes a los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, dado que revisado el expediente digital no se identifican los planos correspondientes allegados según radicado 20165510125642 del 20 de abril del 2016.
- 1.9 Se recomienda **REQUERIR** al titular minero la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales 2019 y 2020 en la plataforma del SIGM Anna Minería.
- 1.10 Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que el titular **NO** ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC000374 del 24 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 064 del 4 de mayo de 2018, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías de los trimestres IV de 2015, IV de 2016 y I, II, III y IV de 2017, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.
- 1.11 Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que el titular **NO** ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 002030 del 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 182 del 10 de diciembre de 2019, para que allegue los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019.
- 1.12 Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que el titular **NO** ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001248 del 25 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, para que allegue los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2019 y I, II trimestre de 2020.
- 1.13 Se recomienda **REQUERIR** los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente a III y IV trimestre de 2020, teniendo en cuenta que, no se evidencia su presentación en el expediente minero.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DHN-111 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DHN-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(..)

- f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda.*
- i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. DHN-111, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 002030 del 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 182 del 10 de diciembre de 2019, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*Para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental del año en curso que cumpla con el valor asegurado acorde al año evaluado, Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*” Y bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal (d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que allegue los formularios de declaración y producción de regalías para el I, II, III, IV trimestre de 2018 y I, II, III trimestre de 2019 con sus respectivos soportes de pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con sus pruebas correspondientes.

De igual forma, en el Auto GSC-ZC No. 001248 del 25 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, se dispuso: “*REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encuentra desamparado. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes*”

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 059 del 2 de septiembre del 2020 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de septiembre de 2020, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DHN-111.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. DHN-111 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DHN-111, otorgado al señor JESUS MARIA JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.210.748, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DHN-111, suscrito con el señor JESUS MARIA JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.210.748, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DHN-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor JESUS MARIA JARAMILLO, en su condición de titular del contrato de concesión N° DHN-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Cogua en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. DHN-111, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO-** Poner en conocimiento al titular que el concepto técnico GSC ZC N° 00079 del 15 de febrero del 2021 que fue acogido mediante Auto GSC-ZC 00389 del 23 de febrero de 2021.

**ARTÍCULO NOVENO** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JESUS MARIA JARAMILLO, en su condición de titular del contrato de concesión No. **DHN-111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado GSC ZC  
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC*



GGN-2022-CE-0046

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000858 DEL 30 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **DHN-111**, fue notificada electrónicamente al señor **JESUS MARIA JARAMILLO** el día **dieciséis (16) de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07173**; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.